



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 159-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 05 de setiembre de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Edgard José Yañez Mortola en representación de su menor hija Astrid Alisson Yañez Marchand; el Informe N° 275-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 61356-2023 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 090-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 15 de mayo del 2023 y modificatoria, se aprobó el instrumento de naturaleza técnica denominado “Bases del Concurso Crédito Talento - Convocatoria 2023”, (en adelante las Bases del Concurso);

Que, el ítem 3 del numeral 13.1, del artículo 13 de las Bases del Concurso, establece como requisito de postulación *“haber ingresado a una IES, sede y programa de estudios elegible para iniciar estudios en el año académico 2023”* y señala como documento o fuente de acreditación, *“Constancia de ingreso a una IES (suscrito por una autoridad de la IES de acuerdo a sus políticas), sede y programa de estudios elegible en el marco de un proceso de ingreso regular de la institución y conforme a lo establecido en la Ley Universitaria (no se aceptan modalidades de ingreso exclusivos - Ad Hoc para postulantes del presente concurso, con excepción de aquellos diseñados por Universidades Públicas licenciadas). (...)”*; del mismo modo su numeral 13.2 señala que: *“En el Módulo de Postulación Electrónica se encuentra precargada la información que el postulante presentó para participar en el Concurso Beca 18 Ordinaria – Convocatoria 2023. En caso el postulante no esté de acuerdo con la información mostrada, puede modificarla en el Módulo de Postulación Electrónica, debiendo adjuntar la documentación que lo sustente. Las modificaciones pueden ser realizadas hasta el cierre de la fase de postulación electrónica, siempre y cuando no se haya firmado electrónicamente”*;

Que, en relación a las consideraciones para la Fase de Postulación Electrónica, se debe tener en cuenta lo estipulado en el numeral 16.5 del artículo 16 de las Bases del Concurso que establece que: *“16.5. Aquellos que no cumplan con cargar digitalmente uno o más de los documentos de carácter obligatorio o carguen documentos distintos o incompletos a esto en las presentes Bases, son declarados “NO APTOS” en la etapa de Verificación y Subsanación”*;

Que, por otro lado, se advierte que, en el numeral 17.5 del artículo 17 de las Bases del Concurso: "*En caso se identifique error en la postulación, el postulante es notificado a su casilla electrónica del PRONABEC y tiene un plazo para subsanar hasta de dos (02) días hábiles de enviada la observación, luego de ese plazo, de no cumplir con la subsanación, se declara postulante NO APTO. Esta etapa finaliza el día indicado en el cronograma*";

Que, con fecha 27 de junio de 2023, mediante el Expediente de Postulación N° EE02700786465, la menor Astrid Alisson Yañez Marchand postuló al "Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023", suscribiendo el "Anexo N° 01: Ficha de Postulación", declarando bajo juramento que conoce y acepta las disposiciones de las Bases de la Convocatoria y se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas y en la normativa vigente del Programa, siendo dicho documento firmado en forma electrónica por su representante, Verónica Elvira Marchand Vita, identificada con DNI N° 21862807. Asimismo, indica que, en la sección de "Documentación Obligatoria Cargada" del Anexo N° 01, la postulante presentó los siguientes documentos: Constancia de ingreso vigente a la IES, sede y carrera elegible; Certificado de estudios de educación secundaria visado o Constancia de Logros de Aprendizaje (CLA); y, Anexo N° 2: Carta poder para nombrar representante o apoderado;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 14 de julio de 2023, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC (en adelante, **la OCE**), se aprueban los resultados de la "Etapa de Selección", en el marco del "Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023"; en cuyo ítem 16 del Anexo N° 3, "Relación de Postulantes No Aptos", donde se declara a Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con DNI N° 72699777, como "NO APTO", para la obtención del Crédito, a fin que realice estudios en la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio, en la Universidad Privada San Ignacio De Loyola, sede La Molina, al haber cargado documento que no cumple con lo estipulado en las Bases y presentar clasificación negativa en la Central de Riesgos el representante;

Que, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023, Edgard José Yañez Mortola (en adelante, el administrado), quien actúa en representación de su menor hija Astrid Alisson Yañez Marchand (en adelante, la postulante), interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que declaró No Apto a la postulante al "Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023", argumentando lo siguiente:

- (i) Que, en el anexo 3 de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, publicado el 14 de julio de 2023, su hija Astrid Yañez aparece como NO APTO debido a que su constancia de ingreso fue observada y cuestiona que no se le notificó o se le avisó sobre ello;
- (ii) Que, no es un impedimento para la postulación al crédito educativo, que el representante se encuentre registrado con calificación negativa en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (en adelante la SBS);

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), dispone que todas las actuaciones de la autoridad administrativa deben estar sometidas a la Constitución, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ello, a fin de hacer efectivo el control de la actuación de la administración, la norma ha previsto mecanismos determinados para que se pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido,

siendo la nulidad de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, asimismo, con relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”*. En ese sentido, para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido por el órgano competente, su contenido debe ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, adecuarse a las finalidades del interés público, estar debidamente motivado y ser emitido como resultado del procedimiento administrativo creado para tal fin; de lo contrario, el acto adolece de vicios de nulidad;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*;

Que, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto previo, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta. Asimismo, respecto a los alcances de la nulidad, el numeral 13.2 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes que resulten independientes de la parte nula;

Que, en aras de identificar posibles vicios del acto administrativo que causan su nulidad resulta pertinente tomar en consideración el Principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y ii) que el acto agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo;

Que, en el informe de vistos se advierte que, de la revisión del expediente administrativo, con fecha 27 de junio de 2023, mediante el Expediente de Postulación N° EE02700786465, la menor Astrid Alisson Yañez Marchand postuló al “Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023”, suscribiendo el “Anexo N° 01: Ficha de Postulación”, declarando bajo juramento que conoce y acepta las disposiciones de las Bases de la Convocatoria y se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas y en la normativa vigente del Programa, siendo dicho documento firmado en forma electrónica por su representante, Verónica Elvira Marchand Vita, identificada con DNI N° 21862807. Asimismo, indica que, en la sección de “*Documentación Obligatoria Cargada*” del anexo 01, la postulante presentó los siguientes documentos: Constancia de ingreso vigente a la IES, sede y carrera elegible; Certificado de estudios de educación secundaria visado o Constancia de Logros de Aprendizaje (CLA); y, Anexo N° 2: Carta poder para nombrar representante o apoderado;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 14 de julio de 2023, la OCE aprueba los resultados de la “Etapa de Selección”, en el marco del “Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023”; en cuyo ítem 16 del Anexo N° 3, “Relación de Postulantes No Aptos”, se declara a Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con DNI N° 72699777, como “NO APTO”, para la obtención del Crédito, a fin que realice estudios en la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio, en la Universidad Privada San Ignacio de Loyola, sede La Molina, al haber cargado documento que no cumple con lo estipulado en las Bases y presentar clasificación negativa en la Central de Riesgos el representante;

Que, el numeral el numeral 3.2 del artículo 3 de las Bases del “Concurso Crédito Talento - Convocatoria 2023”, referido a la población beneficiaria establece que: “*Los postulantes a EL CRÉDITO (...) deben haber ingresado a una Institución de Educación Superior (IES) ubicada en el país, sede y programa elegible, para iniciar sus estudios en el año académico 2023. (...)*”; asimismo, los numerales 16.4 y 16.5 del artículo 16 de las Bases del Concurso señalan que: “*Los postulantes deben registrar en el Módulo de Postulación Electrónica las constancias y documentos vinculados a los requisitos o a la acreditación de la condición priorizada. Aquellos que no cumplan con cargar digitalmente uno o más de los documentos de carácter obligatorio o carguen documentos distintos o incompletos a esto en las presentes Bases, son declarados “NO APTOS” en la etapa de Verificación y Subsanación.*”;

Que, por otro lado, en el numeral 17.5 del artículo 17 de las Bases del concurso se establece que en caso que, se identifique error en la postulación, el postulante es notificado a su casilla electrónica del PRONABEC y tiene un plazo para subsanar hasta de dos (02) días hábiles de enviada la observación, luego de ese plazo, de no cumplir con la subsanación, se declara postulante NO APTO; además el numeral 17.6, referido del artículo 17, sobre la etapa de verificación y subsanación establece que, “*la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos se realizan en el “Módulo de Verificación”, en virtud de la cual se otorga la condición de APTO o NO APTO a los postulantes;*

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe de vistos señala que de la revisión de los actuados en el expediente de postulación, ASTRID ALISSON YAÑEZ MARCHAND, con la finalidad de acreditar su ingreso a una IES en el marco del proceso de

ingreso regular, cargó en el Módulo de Postulación Electrónica un documento informativo emitido por la Universidad San Ignacio de Loyola donde la invita a continuar con su proceso de admisión para la carrera de Arquitectura por la modalidad “Quinto Superior” para el periodo 2023-02 y además se precisa lo siguiente: “(...) la evaluación de conocimientos virtual medirá tu nivel académico en los cursos de lenguaje, Matemática y es obligatoria. De no rendirlo no se te asignará un horario de clase. (...). Cumple con los siguientes pasos para finalizar el proceso de admisión (...). Reserva o Anulación de proceso de admisión: En caso decidas no continuar con tu proceso de admisión, puedes solicitar una reserva de periodo para asegurar el archivo de tus documentos. En el caso no desees reservar, se procederá a realizar la anulación del proceso de admisión (...)”. Siendo así, correspondía que la Unidad de Evaluación y Otorgamiento de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, durante la Etapa de Verificación y Subsanación, proceda a revisar y observar dicho documento, otorgándole a la postulante el plazo de subsanación conforme a lo estipulado en el numeral 17.5 del artículo 17 de las Bases del concurso que establece que, “en caso se identifique error en la postulación, el postulante es notificado a su casilla electrónica del PRONABEC y tiene un plazo para subsanar hasta de dos (02) días hábiles de enviada la observación...”. Asimismo, no se cumplió con el principio del debido procedimiento, el cual establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten...”. Por tanto, no se notificó a la administrada sobre la observación a fin que la misma pueda realizar la subsanación de su documento, por el contrario, emitió la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que declara a la postulante Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con DNI N° 72699777, como “NO APTO”;

Que, aunado a ello en el Informe de vistos se indica que, la situación previamente expuesta afecta a la postulante, toda vez que, no se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que subsane el error contenido al momento de su postulación; por tanto, lo resuelto en el Ítem 16 del Anexo N° 3, “Relación de Postulantes No Aptos”, de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, que declara a Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con DNI N° 72699777, como “NO APTO”, contraviene las disposiciones establecidas en el numeral 17.5 del artículo 17 por las Bases del Concurso, así como del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y por ello se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, evidenciándose, además, una vulneración a la seguridad jurídica que debe regir el actuar de la Administración, lo cual conlleva un agravio al interés público, estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde que se declare de oficio su nulidad parcial;

Que, asimismo, se precisa en el Informe de vistos que, respecto a la segunda observación realizada a la postulante, señalada en el Ítem 16 del Anexo N° 3, “Relación de Postulantes No Aptos”, de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE referida a que “Presenta calificación negativa en la Central de Riesgos – Representante”, se tiene que, mediante la Resolución Jefatural N° 250-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 10 de agosto del 2023, la OCE rectifica de Oficio, con efecto retroactivo a la fecha de su emisión, el error material contenido en el ítem 16 del anexo 3 – Relación de Postulantes No Aptos de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, sustentando su resolución que, “(...)de la revisión de la información consignada en el ítem 16 del “Anexo 03 – Relación de Postulantes No Aptos”, que forma parte integrante de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 14 de julio de 2023, se advierte que se encuentra errada; toda vez que se ha consignado

como una de las observaciones para declarar como no apta la postulación de la señorita, Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 72699777, el argumento de que su representante presenta clasificación negativa en la Central de Riesgos. No obstante, de los reportes de historial crediticio emitidos por Equifax de fecha 07 de julio de 2023, se puede corroborar que su representante, Verónica Elvira Marchand Vita, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 21862807, no se encuentra clasificada en la central de riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (SBS) con calificación negativa (...); por lo que, "(...)las observaciones del ítem 16 del Anexo 3, únicamente, deberían estar dirigidas al documento cargado por la postulante en la plataforma de postulación y que no cumple con lo estipulado en las Bases del Concurso, más no deberían consignarse argumentos relacionados a calificaciones negativas en la Central de Riesgo Crediticio por parte de su representante(...);"

Que, se precisa en el Informe de vistos que, según lo establecido en el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones; por lo tanto, los errores pueden ser objeto de rectificación, siempre que no alteren su sentido ni su contenido; es decir, quedan comprendidas en esta categoría los denominados "errores materiales"; adicionalmente, el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error no atribuible a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, de esta manera, tomando en cuenta lo expuesto en el Informe de vistos, se advierte que la Resolución Jefatural N° 250-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, no ha sido emitida al amparo del procedimiento regular establecido para la evaluación, dado que la OCE dispuso la rectificación por el cual la postulante fue declarada "No Apto". Siendo así, no cabe que, a través de un procedimiento de rectificación de oficio, se busque subsanar errores de fondo, puesto que la normatividad vigente advierte que es válida la subsanación de errores materiales y no de fondo. Por lo tanto, se advierte que la Resolución Jefatural N° 250-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. No obstante, como en la misma Resolución Jefatural N° 250-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE se precisa y además de los documentos adjuntos en el expediente se puede verificar que, no correspondía observar a la postulante Alisson Yañez Marchand con el argumento de que su representante presenta clasificación negativa en la Central de Riesgos;

Que, en consecuencia, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y la nulidad de Resolución Jefatural N° 250-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, pues se verifica que dichos actos administrativos contravienen las Bases del Concurso (etapa de verificación y subsanación - numeral 17.5 del artículo 17 de las Bases del Concurso) y las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 (principios de legalidad y debido procedimiento, así como los requisitos establecidos para la validez del acto administrativo), lo cual lesiona el derecho al debido procedimiento de la administrada, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, además, en el Informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la Etapa de Verificación y Subsanción, en el marco del Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023 (momento en que se produjo el vicio); debiendo la Oficina de Gestión de Crédito Educativo evaluar de manera integral todos los documentos presentados por la administrada en el Expediente de Postulación, con la finalidad de que se verifique si los mismos cumplen o no con acreditar los requisitos

estipulados en las Bases; y en función a ello, se determine si la administrada tiene la condición de APTO o NO APTO;

Que, aunado a ello, es pertinente aclarar que, la declaración de nulidad no otorga a la administrada la condición de APTO en el concurso Crédito Talento - Convocatoria 2023; toda vez que, corresponde que la Oficina de Gestión de Crédito Educativo evalúe todos los documentos presentados por la administrada y en función a ello, emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, en aplicación del 11.2 del artículo 11 y del numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en virtud a lo antes señalado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 y el literal d) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa del PRONABEC y tiene entre sus funciones la de expedir actos resolutiveos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable, corresponde a este órgano emitir el acto resolutiveo correspondiente;

Que, en función de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 y al advertir ilegalidad manifiesta, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio, la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 14 de julio de 2023, en el extremo del Ítem 16 del Anexo N° 3, "Relación de Postulantes No Aptos", que declaró como "NO APTO" a Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con DNI N° 72699777, en el marco del Concurso Crédito Talento – Convocatoria 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Jefatural N° 250-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 10 de agosto de 2023, que declaró rectificar de oficio, con efecto retroactivo a la fecha de su emisión, el error material contenido en el ítem 16 del "Anexo 03 – "Relación de Postulantes No Aptos", de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio; en consecuencia, remitir los actuados a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, a fin que evalúen los documentos contenidos en el expediente administrativo de postulación, y se emita nuevo pronunciamiento en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio presentado con fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por Edgard José Yañez Mortola, identificado con DNI N° 21881435 en representación de Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con DNI N° 72699777, contra la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Declarar agotada la vía administrativa respecto de la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Jefatural N° 215-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE y de la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 250-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE.

Artículo 6.- Remitir los actuados a la Oficina de Gestión de Talento para su traslado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Pronabec, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente resolución a Edgard José Yañez Mortola, identificado con DNI N° 21881435 en representación de Astrid Alisson Yañez Marchand, identificada con DNI N° 72699777, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo para que cumpla lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

Emma Ana María León Velarde Amézaga
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo